



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 131-00193-LO del 16 de mayo de 2023, se registró el libro de operaciones de la empresa Inversiones Castaño Acosta S.A.S., identificada con Nit. 901.174.312-8, representada legalmente por el señor José Argiro Castaño Serna, identificado con cédula de ciudadanía 71.555.121 (o quien haga sus veces), establecimiento ubicado en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro.

Que el día 22 de mayo de 2024, se realizó control al libro virtual de la empresa Inversiones Castaño Acosta S.A.S., de la cual se generó el informe técnico No. 131-00447-LO, en el que concluyó lo siguiente:

" 22. CONCLUSIONES: La empresa INVERSIONES CASTANO ACOSTA SAS identificada con NIT 901.174.312; ha incumplido con la normatividad ambiental vigente, respecto a las obligaciones estipuladas en el ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. "Libro de Operaciones" y en el ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4 "Informe Anual de Actividades" del Decreto 1076 de 2015.

La empresa INVERSIONES CASTANO ACOSTA SAS identificada con NIT 901.174.312; incumplió los compromisos estipulados en el IT-131-00337-LO de 2023 respecto a "Realizar el inventario de la madera que se tiene al interior de las instalaciones, precisando volumen y especie. Remitirlo a bmarin@cornare.gov.co" y "Realizar el ingreso del inventario de madera en el aplicativo SILOP, relacionando el documento que acredite su legalidad".

La empresa INVERSIONES CASTANO ACOSTA SAS identificada con NIT 901.174.312; debe actualizar el SILOP correspondientes al año 2023 y lo



avanzado hasta el 2024. Además, realizar el inventario de las existencias presentes en el establecimiento a la fecha.

La empresa **INVERSIONES CASTANO ACOSTA SAS** identificada con NIT 901.174.312; debe presentar a la corporación los documentos que amparan la legalidad de la madera de Piñón de Oreja y Samán, que se relacionan en el IT-131-00337-LO de 2023."

Que en atención a los anteriores hallazgos, se impuso, mediante Resolución RE-02266 del 26 de junio de 2024, una medida preventiva de Amonestación Escrita a la empresa **INVERSIONES CASTAÑO ACOSTA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.174.312-8, representada legalmente por el señor José Argiro Castaño Serna, identificado con cédula de ciudadanía 71.555.121 (o quien hiciera sus veces), en atención a que se evidenció que en el libro de operaciones no se estaban registrando las entradas y salidas de madera, adicionalmente por no cumplir con la obligación de presentar el informe anual de actividades.

Que en la Resolución anteriormente descrita se le requirió a la empresa Inversiones Castaño Acosta SAS, lo siguiente:

- "Registrar la información pendiente de ingreso y realizar el inventario físico del establecimiento de comercio, discriminado por especie, el cual debe ser reportado a la Corporación en un término máximo de 30 días calendario.
- Actualizar el registro de las entradas y salidas del establecimiento, en el Libro de Operaciones Electrónico a través de la plataforma SILOP y continuar con su adecuado registro, hasta el momento en que sea necesario migrar al Libro de Operaciones Forestales del Ministerio de Ambiente.
- Abstenerse de recibir madera en primer grado de transformación sin el documento correspondiente que ampare la legalidad de su procedencia.
- Presentar el informe anual de actividades, de conformidad como lo establece el artículo 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015.
- Presentar a la Corporación el documento original que ampare la legalidad de la madera de las especies Piñón de Oreja y Samán, encontradas en el establecimiento de comercio el día 16 de mayo de 2023, por personal técnico de la Corporación, tal como se evidenció en el informe IT-131-00337-LO del 25 de mayo de 2023."

Que con la finalidad de hacerle seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva, se realizó visita al establecimiento de comercio de la empresa Inversiones Castaño Acosta SAS, ubicado en el municipio de El Retiro, el día 23 de julio de 2024. De la visita descrita se generó el informe técnico IT-05103 del 06 de agosto de 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

"Se revisó la documentación relacionada con la madera presente en el establecimiento, se revisó la información del Libro de operaciones en el SILOP y se realizó recorrido por las instalaciones encontrando lo siguiente:

1. La documentación presentada de la madera que ingresó en el establecimiento desde el mes de mayo de 2023 hasta el mes de diciembre de 2023, corresponde a las especies de teca y roble en un total de 59,98 m3, amparados con 1 salvoconducto (SUN), 2 guías de movilización del ICA y 6 facturas procedentes del establecimiento Maderas La Avenida Don Diego. Respecto al año 2024, han ingresado 28,82 m3 de roble y teca con 18 facturas del mismo establecimiento. Los registros se encuentran actualizados hasta el mes de julio.
2. Se argumentó que no se volvió a adquirir madera en bloque y está comprando madera dimensionada.



- Referente al piñon presenta una imagen del SUN 127110388266 por 60 bloques y un volumen de 2,2 m3, que había sido ingresada al SILOP como 60 m3, por lo cual se requirió eliminar el ingreso porque presentaba un error, al igual que no correspondía a un documento válido para amparar la madera de esta especie. El usuario manifiesta que el proveedor después de la solicitud no ha dado una respuesta satisfactoria y no contesta a los llamados.
- En relación a las salidas todas se han registrado con remisiones internas al punto de venta que se encuentra en la cabecera municipal que se reconoce como CASTAÑO LIVING.
- Al momento de la visita no se contaba con el inventario, el cual se quedó con el compromiso de entregarlo a la semana siguiente.
- En el recorrido por las instalaciones se evidencio cerca de 3 m3 de pino patula y cipres en bloques, los cuales según se informó correspondía a un intercambio de servicios por madera. En ese sentido se informó que toda madera que ingrese en el establecimiento sea para uso propio o para prestar un servicio debe estar debidamente amparada.

El día 30 de julio de 2024 se envía la información del inventario, vía correo electrónico determinando que la empresa tiene las siguientes existencias de madera al momento de la visita:

Especie	Rastras	M ³
Piñon	200	31,01
Teca	70	10,85
Roble	48	7,44
Pino patula	20	3,10
Cipres	3	0,47
TOTAL	341	52,87

De la información anterior y por lo encontrado en la visita la madera de teca y roble se encuentra debidamente amparada, mientras que el Piñon, Pino y Cipres aun no han presentado un documento válido que demuestre la legalidad del aprovechamiento de la misma.(...)

26. CONCLUSIONES:

26.1. La empresa INVERSIONES CASTAÑO ACOSTA S.A.S., identificada con Nit. 901.174.312-8, representada legalmente por el señor JOSÉ ARGIRO CASTAÑO SERNA, identificado con cédula de ciudadanía 71.555.121, cumplió los requerimientos estipulados en la RE-02266-2024 de 26/06/2024 sobre “Registrar la información pendiente de ingreso y realizar el inventario físico del establecimiento de comercio, discriminado por especie, el cual debe ser reportado a la Corporación en un término máximo de 30 días calendario; Actualizar el registro de las entradas y salidas del establecimiento, en el Libro de Operaciones Electrónico a través de la plataforma SILOP y continuar con su adecuado registro, hasta el momento en que sea necesario migrar al Libro de Operaciones Forestales del Ministerio de Ambiente y Presentar el informe anual de actividades, de conformidad como lo establece el artículo 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015.”

26.2. La empresa INVERSIONES CASTAÑO ACOSTA S.A.S., identificada con Nit. 901.174.312-8, representada legalmente por el señor JOSÉ ARGIRO CASTAÑO SERNA, identificado con cédula de ciudadanía 71.555.121; incumplió los requerimientos estipulados en la RE-02266-2024 de 26/06/2024 en relación a "Abstenerse de recibir madera en primer grado de transformación sin el documento correspondiente que ampare la legalidad de su procedencia y Presentar a la Corporación el documento original que ampare la legalidad de la madera de las especies Piñón de Oreja y Samán, encontradas en el establecimiento de comercio el día 16 de mayo de 2023, por personal técnico de la Corporación, tal como se evidenció en el informe IT-131-00337-LO del 25 de mayo de 2023"

26.3. La empresa INVERSIONES CASTAÑO ACOSTA S.A.S., identificada con Nit. 901.174.312-8, representada legalmente por el señor JOSÉ ARGIRO CASTAÑO SERNA, identificado con cédula de ciudadanía 71.555.121; respecto a las existencias de madera presente en su establecimiento de transformación y fabricación de muebles tiene un total de 52,87 m³ de madera, de los cuales 18,29 m³ de las especies teca y roble se encuentran debidamente amparados, y 34,57 m³ de las especies de piñon (31 m³); pino y cipres no tienen algún documento que amparen su procedencia legal."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b). Sobre las normas presuntamente violadas

Que los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente: “**Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas.** Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:(...)”

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;”

“**Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

b). Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

1. Adquirir productos forestales sin estar amparados con el respectivo salvoconducto, al tener dentro de su establecimiento de comercio ubicado en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro, madera en primer grado de transformación de las especies piñón, ciprés y pino, sin el salvoconducto que amparara su legalidad, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental en la visita de control realizada el 23 de julio de 2024, registrada mediante informe técnico IT-05103-2024.

c. Individualización del presunto infractor

Como presunta responsable de la vulneración a las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la empresa Inversiones Castaño Acosta S.A.S., identificada con Nit. 901.174.312-8, representada legalmente por el señor José Argiro Castaño Serna, identificado con cédula de ciudadanía 71.555.121 (o quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-00447-LO.
- Informe técnico con radicado IT-05103 del 06 de agosto de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la empresa **INVERSIONES CASTAÑO ACOSTA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.174.312-8, representada legalmente por el señor José Argiro Castaño Serna, identificado con cédula de ciudadanía 71.555.121 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.



ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la empresa Inversiones Castaño Acosta S.A.S., a través de su representante legal, el señor José Argiro Castaño Serna (o quien haga sus veces), para que se abstenga de comercializar los productos forestales que no cuentan con el documento que ampara su legalidad.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la empresa Inversiones Castaño Acosta S.A.S., a través de su representante legal, el señor José Argiro Castaño Serna (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 056073443898

Fecha: 15/05/2024

Proyectó: Lina G

Técnico: León Montes

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.

